Año de 1903 Viernes 16 de Enero Número 12

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. ...... **6** » Números sueltos .... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el recurso de alzada interpuesto para ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas por D. Braulio Carretero Ramos, como Director de la Sociedad anónima Compañía de Minas y Fábrica de Hierros del Pedroso, y Presidente interino de la Comisión gestora á bienes de la misma, contra el decreto del Gobernador de la provincia de Sevilla, dictado en 2 de Octubre último, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, en el expediente de expropiación de terrenos para servicio de la mina *Santa Isidora*, del término de San Nicolás del Puerto, en cuyo decreto se declara la necesidad de la ocupación del terreno que se pretende expropiar, desestimando la oposición presentada por la expresada Compañía:

Visto cuanto resulta del mencionado expediente de expropiación incoado en 30 de Mayo de 1901 por D. Pedro López Goynechea:

Vistos los artículos 15, 16 y 17 de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública de 10 de Enero de 1879, y los 19 al 23 del reglamento para su ejecución:

Considerando:

1.° Que en el caso presente no tienen verdadera importancia la relación nominal de interesados y la ejecución del replanteo que exigen los artículos 15 de la ley y 19 y 20 del reglamento, porque, según está demostrado en el expediente, se trata de un solo expropiado que conoce perfectamente la situación, y linderos del terreno que se pretende adquirir, y por ello es disculpable que el Gobernador civil no dispusiera como primera medida, después de dictada la Real orden de 16 de Abril último, que confirmó su providencia declaratoria de la utilidad pública de la expropiación solicitada, el cumplimiento de lo preceptuado en aquellos artículos, y omitiera, como consecuencia de ello, cuanto se detalla en los 16 y 17 de aquélla, y 21, 22 y 23 de éste, pasando desde luego al anuncio y señalamiento de plazo que determinan los 17 de la una y 23 del otro, sin que por estas omisiones se haya lastimado derecho alguno:

2.° Que el expropiado ha combatido la necesidad de la expropiación de toda la superficie del terreno marcado en el plano, apoyándose en razonamientos dignos de tenerse en cuenta, como son la no necesidad de expropiar el camino agrícola que conduce á su finca, y del cual se vería ésta privada si pasara á ser del dominio exclusivo del expropiante, y la falta de motivo para ocupar una parte del arroyo de la Grieta, que suministra aguas á los abrevaderos y fuente existentes más abajo de la parcela que se expropia:

3.° Que el expropiante y el autor del proyecto, lejos de oponer razones concretas á aquella oposición, se han contradicho entre sí, al negar el primero la existencia del camino agrícola y al afirmarlo el segundo, de acuerdo con este último, si bien agrega que se desea expropiar para darle el ensanche necesario al transporte por carros, y que ninguno de los dos justifica de otro modo que con la general afirmación de serle necesaria la ocupación del barranco de la Grieta:

4.° Que la simple inspección del plano presentado enseña que no es indispensable ni necesaria la ocupación de la parte de este barranco ni del terreno que á su margen derecha se solicita, puesto que el incipiente laboreo de esta mina no ha dado á conocer todavía esa necesidad, y porque el trazado del camino que, á partir desde el de las Navas de la Concepción, ha de conducir á la mina, puede variarse con ventaja sobre el que se proyecta, llevándolo por la margen izquierda del citado arroyo:

5.° Que tampoco es necesario para lograr camino carretero ensanchar por ambos lados el agrícola que hoy existe, privando de esta facilidad ó ventaja al resto de la finca de que se segrega la parcela que se trata de expropiar, pues que ese ensanche puede hacerse por solo un lado de él, si ambas partes hubiesen convenido en ello, ó enteramente por separado ó con independencia, para que cada uno, expropiante y expropiado, posea su vía de comunicación, sin que la una se vea absorvida por la otra:

En virtud de lo prescripto en el art. 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879;

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en estimar el recurso de alzada presentado por D. Braulio Carretero Ramos, con el carácter que ostenta, y en su virtud, declarar la necesidad de la ocupación de una faja de terreno contiguo al camino agrícola, de ancho igual al marcado en el plano, en cuya faja señalarán los peritos una servidunbre de paso para establecer la necesaria comunicación entre los dos trozos de finca, y de una parcela que, conservando las líneas perimetrales E K, K L y L M marcadas en el plano, quede limitada por la margen izquierda del arroyo de la Grieta, sin ocupar nada de éste.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos tres.—Alfonso. —El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Si la institución de los Registros de la propiedad ha de responder á los fines de la creación de esas oficinas públicas, necesario es que funcionen con la debida regularidad, ya que de lo contrario, lejos de contribuir al desarrollo del crédito territorial, dificultarían la contratación y hasta impederían la realización de operaciones en el momento oportuno ó conveniente al propietario de inmuebles ó derechos reales impuestos sobre los mismos para utilizar su crédito.

Comprendiéndolo así la Comisión que redactó el proyecto de la primitiva ley Hipotecaria, propuso, como se dice en la *exposición de motivos*, «un sistema de dirección, de inspección y de vigilancia que, al mismo tiempo que fuera una prenda de que la ley se cumpliría religiosamente, diera impulso y uniformidad á su ejecución, impidiera que nacieran abusos ó malas prácticas y castigara en su origen las que comenzaran á aparecer».

No se limitaron los autores del proyecto á proponer una inspección periódica y ordinaria, comprendiendo que por sí sola no bastaría, como la experiencia ha demostrado, para la realización de los indicados fines; y por ello el art. 270 de la ley Hipotecaria faculta á V. I. para girar por sí ó por medio del Subdirector, Oficiales ó Auxiliares las visitas extraordinarias que estimase oportunas; mas como no es posible, dado el escaso personal de que en la actualidad está dotado ese Centro directivo, hacer uso de tal facultad sin detrimento de otros importantes servicios, y siendo conveniente que sean visitados todos los Registros de la propiedad, á fin de tener conocimiento exacto de si los funcionarios encargados de los mismos corresponden, como es de esperar, á la confianza en ellos depositada, para que, en caso contrario y excepcional, se proceda á lo que haya lugar;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que por esa Dirección general se ordene á los Jueces delegados que practiquen por sí, en un breve plazo, una visita extraordinaria á los Registros de la propiedad respectivos, indicando los extremos que, á juicio de V. I., deben consignar en el acta que al efecto extiendan.

2.° Que si después de examinadas las actas por ese Centro directivo juzga V. I. oportuno la comprobación ó ampliación de los datos

que contengan, disponga que por un Magistrado se gire nueva visita extraordinaria á alguno ó varios de los Registros ya visitados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1903.—Dato. —Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 20 de Diciembre próximo pasado, por virtud de la cual se modificó el número 2.° del art. 3.° del reglamento de 26 de Agosto de 1902, para las oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad, y considerando que por razones análogas debe modificarse igualmente lo establecido en el artículo 3.° del reglamento para oposiciones á las plazas de Auxiliares de esa Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que el párrafo primero del art. 3.° del reglamento de 2 de Diciembre de 1902 se entienda redactado del siguiente modo:

«Art. 3.° Con las solicitudes presentarán los interesados su título original de Abogado ó testimonio del mismo, y en caso de no hallarse expedido el título, certificado del Secretario de la Universidad, en que conste que el interesado ha sido aprobado en los ejercicios del grado de Licenciado, sin perjuicio de que si obtuviere una de las plazas solicitadas lo presente antes de tomar posesión de ella.»

2.° Que la convocatoria hecha sea extensiva á todas las vacantes que ocurran de plazas de Auxiliares en ese Centro hasta el 31 de Diciembre de 1903, las cuales se proveerán por este Ministerio, sujetándose extrictamente al orden de mérito fijado por el Tribunal de oposiciones en la lista á que se refiere el art. 15 del repetido reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1903.—Dato.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES DECRETOS

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Administrador especial de Hacienda de la provincia de Vizcaya contra la providencia del Gobernador que, para el ferrocarril de El Matico á la Esperanza, declaró la necesidad de la ocupación de un edificio propiedad del Estado, donde tiene sus oficinas la Hacienda pública, cuyo recurso se funda en que los bienes del Estado no pueden expropiarse sin que éste renuncie al privilegio de ocuparlos, superior al excepcional establecido para expropiar la propiedad individual por causa de utilidad pública; que no se han observado todos los requisitos señalados en el art. 5.° de la ley, ni se demuestra claramente la necesidad de la ocupación; que el Estado no dispone de otro edificio donde instalar las oficinas, careciendo de ellos hasta el extremo de presentir un conflicto, por la dificultad de encontrar habitaciones, no sólo para las de Hacienda, sino para todos los demás Centros oficiales, que no pueden aceptar el precio de los arriendos hasta la exageración que pretenden los propietarios:

Considerando que en el expediente se han llenado los requisitos y formalidades señalados en la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero y reglamento de 13 de Junio de 1879:

Considerando que el art. 11 de la ley se limita á señalar las obras exceptuadas de la declaración de utilidad pública, sin que de su texto ni de su espíritu se deduzca que el Estado tiene privilegio exclusivo para no ser expropiado, cuya doctrina, si bien relacionada con algunas fincas, podrá aplicarse por altas razones de Estado, no lo será por imperio de aquel artículo, ni se sienten las que la aconsejen en el presente caso; y

Considerando que la ley de 1.° de Enero de 1869 no tiene aplicación á la materia que se ventila, regulada por el derecho establecido en las leyes generales de Obras públicas y Expropiación:

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar la necesidad de la ocupación del edificio propiedad del Estado, donde tiene sus oficinas la Hacienda pública en Bilbao, que hay que expropiar para la construcción del ferrocarril de El Matico á la Esperanza, confirmando la providencia del Gobernador civil de que queda hecho mérito, y desestimando el recurso contra la misma interpuesto.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos tres.—Alfonso. —El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elio.

Vista la instancia de la Cámara agrícola de Santa Cruz de Tenerife en solicitud de que se le reconozca oficialmente constituída:

Visto el reglamento aprobado para su organización y régimen; de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar oficialmente constituída la expresada Cámara agrícola.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos tres.—Alfonso. —El Ministro de Agricultura, Industria, Comerció y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

(*Gaceta núm.* 3).

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Para asegurar el recto cumplimiento del Real decreto de 23 de Diciembre último, sin que lo desvirtúen interpretaciones no conformes con el rigor de su texto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes reglas:

Primera. Las Juntas que, en virtud de lo establecido en el artículo 2.° del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, han de designar el personal de la Administración económico central apto para el ascenso por el turno extraordinario de mérito, las constituirán:

A. En la Subsecretaría, el Inspector general de la Hacienda pública; el Oficial mayor de este Ministerio; los Inspectores de Hacienda y los Oficiales de Secretaría, presididos por el Subsecretario.

B. En la Intervención general de la Administración del Estado, los Jefes de Administración de la misma; los de la Contaduría general de la Deuda pública; de la Intervención Central; de la Intervención de Clases pasivas y de las Intervenciones de las Ordenaciones de pagos, y el Interventor de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, bajo la presidencia del Interventor general.

C. En la Dirección general del Tesoro, los Jefes de Administración de la misma; el Administrador y el Tesorero de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre; los Ordenadores de pagos de los Ministerios; el Tesorero Central y el Cajero de la Tesorería Central, presididos por el Director general del Tesoro.

D. En los demás Centros, los Jefes de Administración de los mismos, bajo la presidencia del Jefe superior respectivo.

Segunda. Las expresadas Juntas harán tambien la designación de méritos de los Jefes de las dependencias provinciales en los respectivos ramos que tengan categoría inferior á la de Jefe de Administración, y de los demás Jefes de Negociado de las mismas, á fin de que puedan obtener unos y otros el ascenso por el mencionado turno.

Tercera. Las Juntas provinciales que han de designar el personal de la Administración económica provincial apto para ascender por el turno de mérito, las constituirán el Delegado de Hacienda, como Presidente; y como Vocales, el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones, el Tesorero, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y el Administrador especial de Rentas arrendadas.

Cuarta. Tanto las Juntas centrales, como las provinciales á que se refiere el art. 2.° del precitado Real decreto, formarán durante el mes de Enero de cada año listas generales de los funcionarios que reunan las circunstancias determinadas en dicha disposición, pertenecientes á cada escalafón y clase, y las remitirán en los cinco primeros días del mes siguiente á la Subsecretaría de este Ministerio debidamente autorizadas.

Quinta. No podrán ser comprendidos en listas de méritos los funcionerios que hubieren sufrido durante el año anterior á la formación de aquellas alguna corrección disciplinaria.

Sexta. La Subsecretaría, luego de examinar las listas de méritos recibidas, tanto de las Juntas centrales como de las provinciales, procederá á la formación de las definitivas, dividiéndolas en dos clases, por orden de categorías y sueldos, dentro de cada ramo; una comprensiva de los funcionarios que presten sus servicios en la Administración Central, y otra de los adscritos á las oficinas provinciales, agrupados por dependencias.

Séptima. En el turno extraordinario de mérito para cubrir las vacantes naturales que ocurran desde la clase de Oficiales quintos hasta la de Jefe de Administración de primera, ambas inclusive, se correrá toda la escala en la forma siguiente:

a) Si la vacante ocurriese en la Administración Central, será cubierta con un funcionario de la clase inferior inmediata que figure en la lista de méritos del respecctivo Centro, corriéndose la escala en igual forma hasta el ascenso á Aspirante de primera clase.

b) Si en la clase inferior inmediata á la de la plaza vacante, ó en cualquiera de las intermedias, no existiere funcionario apto para el ascenso por este turno, ó si ninguno de los comprendidos en lista reuniese dos años de servicios efetivos en la clase, se proveerá la vacante con un funcionario de los que figuren en las listas de méritos formadas en las dependencias provinciales del mismo ramo, continuando luego abierto el turno en la dependencia donde hubiere ocurrido la vacante natural hasta completar todos los grados de la escala.

c) Si no hubiese ni en la Administración Central ni en la provincial funcionarios que puedan ascender por el mencionado turno, se considerará éste interrumpido y se proveerá la vacante por el turno de antigüedad de la clase inmediata, abriéndose de nuevo el de mérito para los que figuren en las clases inferiores.

d) Si la vacante natural se hubiere producido en alguna dependencia de la Administracion provincial, y dentro de la misma no existieran funcionarios con derecho á obtenener el ascenso por turno de mérito será aquella cubierta con un funcionario de los que figuren en las listas de las dependencias del mismo ramo en otras provincias. Si no existiere en ninguna de ellas funcionarios que reunan las condiciones exigidas, se elegirá á uno de los que figuren en las listas del Centro á que corresponda el ramo, continuando abierto el turno para la dependencia donde hubiere ocurrido la vacante en la forma indicada anteriormente.

e) Cuando se trate de vacante natural de Jefe de Administración de primera, de segunda y de tercera clase, el Ministro de Hacienda elegirá al que deba ser ascendido en turno de mérito, pero la nueva vacante que resulte será cubierta en la dependencia donde hubiere ocurrido aquélla, en los términos que se dejan determinados en los párrafos precedentes.

Octava. El ascenso por el turno extraordinario de mérito podrá ser renunciable cuando lleve consigo el cambio de residencia. En este caso se designará para la vacante á otro funcionario de la misma clase que figure en la lista de méritos del Centro ó dependencia respectivos, observándose en éste punto las disposiciones contenidas en la regla anterior.

Novena. Los empleados adscritos á las Direcciones generales de Aduanas y de lo Contencioso que figuren incluídos en el escalafón de los funcionarios administrativos serán considerados para los efectos del turno extraordinario de mérito como de la planta de la Subsecretaría de este Ministerio, debiendo la Junta de Jefes tener en cuenta para la designación de méritos los informes que acerca de esos empleados faciliten los Jefes de los expresados Centros.

Aquéllos de dichos funcionarios que presten sus servicios en provincias se considerarán adscritos para los mismos efectos á las plantas de las Secretarías de las Delegaciones de Hacienda respectivas.

Décima. El Tribunal de exámenes de aspirantes á plazas de Oficiales de cuarta y quinta clase á que se refieren los artículos 3.° y 4.° del mencionado Real decreto, se compondrá del Subsecretario de este Ministerio, como Presidente; del Director general del Tesoro, y del Interventor general de la Administración del Estado, como Vocales, y del Inspector general de la Hacienda pública, que actuará de Secretario.

La convocatoria para los exámenes se hará por el Presidente del Tribunal durante la primera quincena del mes actual, acompañando á ella el programa de materias sobre que han de versar los ejercicios, previamente aprobado por este Ministerio.

Los ejercicios serán dos: uno teórico y otro práctico. Los exámenes se verificarán en los quince primeros días de Febrero, y una vez terminados, formará el Tribunal una lista de los 50 aspirantes de cada clase que hayan demostrado mayor suficiencia, colocándolos por orden riguroso de mérito. Los que figuren en la lista serán nombrados por ese mismo orden, para las vacantes que vayan ocurriendo.

Se procurará anunciar las convocatorias con la periodicidad necesaria para que la lista de aspirantes contenga siempre por lo menos cinco individuos de cada clase que puedan cubrir por el turno correspondiente las vacantes que ocurran.

Undécima. Las Juntas que según el art. 16 del repetido Real decreto han de determinar la categoría, clase y antigüedad con que los funcionarios del suprimido Ministerio de Ultramar y de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas deberán figurar en los escalafones, y revisar los expedientes personales de los mismos y de todos los emplados de Hacienda en la Península, las constituirán: para los Jefes de Administración y de Negociado, el Inspector general de la Hacienda pública y el Oficial mayor, presididos por el Subsecretario; para los Oficiales, el Oficial mayor y el Jefe de Administración de tercera clase de la Secretaría, bajo la presidencia del Inspector general; y para los aspirantes á Oficial y el personal subalterno, tres Jefes de Negociado del respectivo Centro, haciendo de Presidente el de más categoría y antigüedad. Los Negociados del personal facilitarán á las expresadas Juntas los expedientes personales de los funcionarios activos y cesantes que figuren en los escalafones procedentes del suprimido Ministerio de Ultramar, y aquéllas podrán reclamar, por conducto del Subsecretario, de las oficinas en que se encuentren todos los antecedentes que estimen necesarios para el mejor cumplimiento de su misión.

Del resultado que ofrezca la revisión encomendada á las Juntas se extenderá la oportuna acta, que será elevada á este Ministerio ó á los Directores generales respectivos por los Presidentes de aquéllas, antes precisamente del día 1.° de Febrero.

Duodécima. Los funcionarios que desempeñen en comisión destinos de categoría y clase inferior á la que hubieren alcanzado, figurarán en el escalafón respectivo, ocupando el lugar que les corresponda, con arreglo á la antigüedad adquirida en la clase en que sirvan; pero para fijar aquélla, se les contará también el tiempo efectivo que hubieren servido en los destinos superiores, sin perjuicio de figurar además en el escalafón de cesantes correspondiente á éstos.

Décimatercera. Los empleados que desempeñen cargos para los cuales hayan tenido que prestar fianza, no podrán ser trasladados á otros destinos de su correspondiente clase y categoría más que á su instancia, ó en virtud de expediente en que se justifique la necesidad de la traslación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de de Enero de 1903.—Villaverde.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 8.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que, con fecha 16 de Julio último, la Sociedad La Papelera Española, domiciliada en Bilbao, solicita la admisión de un certificado de origen que, en unión de otros documentos, á dicha instancia acompaña, á los efectos de la aplicación de beneficios arancelarios á una partida de pasta de madera taladrada que despachó, con declaración número 5.793/902, sin los expresados beneficios en la Aduana del puerto mencionado; pretendiendo además que para lo sucesivo se resuelva la forma de acreditar el país de producción de la indicada mercancía cuando sea originaria de Rusia y proceda del depósito de Amberes, atendido que en este último punto se recibe en grandes cargamentos para reexpedirla después en partidas pequeñas:

Considerando, por lo que afecta al primero de los extremos que abraza la instancia, que el certificado de origen de referencia, expedido en Bélgica para un producto ruso, cuyo aforo, por otra parte, no se protestó oportunamente, debe estimarse nulo, con arreglo á lo preceptuado en el párrafo sexto del apartado 9.° de la undécima disposición arancelaria; y

Considerando, en cuanto al segundo de los puntos que comprende la petición, que la pequeña diferencia de 50 céntimos por quintal métrito que existe entre los derechos de la primera y segunda tarifas de la partida 217 del Arancel, en que se halla comprendida la pasta para fabricar papel, aleja todo temor de inexactas declaraciones respecto al país productor de la mercancía, por lo que, ni las conveniencias del Tesoro, ni la debida garantía á las estipulaciones internacionales consignadas en los Tratados de Comercio, aconsejan que se continúe exigiendo certificado de origen para acreditar el país productor de aquélla;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido:

1.° Desestimar la instancia en la parte relativa á que se rectifique el aforo de la declaración número 5.793/902 de la Aduana de Bilbao; y

2.° Que en adelante se exima de la formalidad de la presentación de certificados de origen para justificar el de la pasta de madera taladrada destinada a la fabricación de papel que se presente al despacho en las Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1902.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones del Gobernador de Valencia, haciendo presente que la Alcaldía de dicha capital solicita de su autoridad la correspondiente autorización para trasladar al osario 56 cadáveres inhumados en nichos en el Cementerio general, adquiridos temporalmente, por no haber sido satisfechas las renovaciones; la del Alcalde de Reus, consultando si pasados los cinco años pueden hacerse dentro de un mismo cementerio sin intervención del Subdelegado de Medicina, y si la intervención de dicho funcionario y ésta debe reducirse al caso de que tengan que trasladarse los restos de un cementerio á otro; y la del Gobernador de esta provincia, á la que acompaña instancia del Cura párroco de Carabanchel Bajo, solicitando la declaración de oficio de los honorarios que puedan corresponder al Subdelegado de Medicina, del partido de Getafe por la exhumación de 155 individuos que se hallan en el cementerio de dicho pueblo:

Vista la disposición 7.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898, que previene que no se permite la exhumación de ningún cadáver no embalsamado sino transcurridos cinco años del sepelio y previo reconocimiento facultativo, ó diez sin este requisito, cuyo reconocimiento fué encomendado por Real orden de 24 de Marzo del año último á los Subdelegados de Medicina:

Vista la Real orden de 31 de Agosto de 1853 sobre limpia de cementerios y mondas en el inferior de estos, que determina que cuando la reducida capacidad de ellos fuerza á hacer la traslación al osario, puede hacerse la exhumación de los cadáveres sin la intervención de Facultativos:

Resultando que en el caso presente es necesario autorizar á los Ayuntamientos referidos á verificar la traslación al osario de los cadáveres que han cumplido los cinco años por carecer los cementerios de extensión donde practicar nuevas inhumaciones, que si bien no han cumplido los diez años que previene la regla 7.ª de la Real orden mencionada de 15 de Octubre de 1898, y por tanto puede verificarse su exhumación:

Considerando que de cobrarse por los Subdelegados los derechos que determina la Real orden de 24 de Marzo del año último, sería cargar sobre el Erario municipal una obligación más sobre las muchas á que tienen necesidad de atender los Municipios, debiendo, por tanto, considerarse que los derechos que corresponden á los Subdelegados de Medicina por el reconocimiento de cadáveres, cuando las exhumaciones se veriquen antes de los diez años, para su traslación á otro cementerio, sólo habrá de abonárseles cuando este acto sea á petición de los particulares, y no para la traslación á los osarios por acuerdo de las Autoridades:

Considerando que la Real orden de 16 de Julio de 1888, en su disposición 6.ª, determina que la capacidad del cementerio deberá ser bastante para utilizarse durante veinte años sin remover restos mortales;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer:

1.° Que se autorice la traslación al osario de los cadáveres que hayan cumplido los cinco años de la inhumación, cuyo acto será presenciado por el Subdelegado de Medicina, sin que por este servicio devengue derechos.

2.° Que los derechos marcados á los Subdelegados en la Real orden de 24 de Marzo último, se entiendan cuando la inhumación sea á petición de parte interesada y sea á otro cementerio.

3.° Que de conformidad con lo preceptuado en la disposición 6.ª de la Real orden de 16 de Julio de 1888, se prevenga á los Ayuntamientos que los cementerios tengan la capacidad suficiente para que en diez años no haya necesidad de efectuar mondas en el interior de los mismos antes de este plazo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguien-

tes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1903.—Maura.—Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Próximo á terminar el período de vacaciones de Navidad, y siendo preciso que los Profesores se encuentren al frente de sus cátedras en cumplimiento de su deber, sin dilaciones ni excusas de ninguna clase;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que todos los Profesores y Profesoras de todos los grados y clases de la enseñanza pública se hallen en sus puestos titulares desde el día 12 del corriente, que se reanudarán las tareas académicas.

2.° Que se den por terminadas desde ese día todas las comisiones, autorizaciones y licencias que se hayan concedido, debiendo regresar á sus puestos antes del día 20 del actual quienes las disfruten, sin más excepciones que las motivadas por tomar parte en oposiciones, ya en concepto de Jueces, ya en el de opositores, siendo preciso en este caso acreditarlo por certificado del Secretario del Tribunal, con el visto bueno del Presieente; las debidas á uso reglamentario de licencia para ampliación de estudios en el extranjero, debiendo acreditarse esta causa por medio de certificación de los Consulados á quienes corresponda, y las concedidas por causa de enfermedad, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1878.

3.° Los Jefes de los establecimientos docentes, tratándos de Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Comercio, de Artes é Industrias, de Veterinaria, etcétera, y los Inspectores provinciales, tratándose de Escuelas, darán parte á esta Superioridad en el término de ocho días, contados desde el 12 del corriente, de los Profesores y Maestros de ambos sexos que no se hallen n sus puestos, bajo su más estrecha responsabilidad.

4.° La Ordenación general de pagos de este Ministerio dará de baja en las nóminas á los Profesores que no hayan cumplido lo preceptuado en los artículos anteriores.

De Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1903.—M. Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 10.)

AYUNTAMIENTOS

Avión

Formada por este Ayuntamiento la lista de vecinos mayores contribuyentes que tienen derecho á ser electores para compromisarios en la elección de Senadores, queda expuesta al público en la Secretaría de este municipio, hasta el día 20 del corriente, á fin de que pueda ser examinada por cualquier vecino y presentar las reclamaciones que juzgue procedentes.

Avión 1.° de Enero de 1903.—El Alcalde primer Teniente, Manuel Terrazo.

Paderne

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 11 de los corrientes, acordó dividir el distrito en secciones para el nombramiento de la Junta municipal que ha de funcionar durante el año actual, en la forma siguiente:

1.ª sección.—Parroquias de Cantoña y Coucieiro, dos vocales.

2.ª idem.—Paderne y Golpellás, dos idem.

3.ª idem.—Figueiredo y Solveira, tres idem.

4.ª idem.—Mourisco, uno idem.

5.ª idem.—Siabal y San Ginés, dos idem; y

6.ª idem.—Figueiroá, uno idem.

Total 11 vocales igual al número de Concejales de que se constituye este Ayuntamiento.

Lo que se hace público á los efectos del art. 66 y en cumplimiento de lo que previene el 67 de la vigente ley municipal.

Paderne 13 de Enero de 1903.—El Alcalde, Félix Gil.

Viana

Por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en «Boletín oficial», estará expuesta al público en la Secretaría, el padrón de cédulas personales formado para el corriente año, y durante dicho plazo podrán examinarlos los contribuyentes que comprende y presentar las reclamaciones á que dicho documento pueda dar lugar.

Viana 13 de Enero de 1903.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Calvos de Randín

Formada por este Ayuntamiento la lista de electores de compromisarios para Senadores, queda expuesta al público en la Secretaría del mismo desde el día de la fecha al 20 inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 y efectos del 29 de la ley del Senado.

Calvos de Randín 1.° de Enero de 1903.—El Alcalde, Bernardo Lage.

Castrelo de Miño

Formado el reparto de consumos de este término para el año de 1903, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para lo que durante la exposición al público pueden todos los vecinos enterarse de sus cuotas y más circunstancias del reparto y hacer las reclamaciones que sean pertinentes.

Castrelo de Miño 12 de Enero de 1903.—El Alcalde, José Ferrer.

Blancos

Este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada en el día 4 del que cursa, acordó dividir este término municipal en siete secciones para el nombramiento de los señores que han de componer la Junta municipal durante el año actual y asignar á cada una el número de Vocales que á continuación se expresan:

1.ª Anejo de Blancos, dos vocales.

2.ª Parroquia de Cobelas, dos idem.

3.ª Anejo de Nocedo, uno idem.

4.ª Parroquia de Guntín, uno id.

5.ª La idem de Pejeiros, uno id.

6.ª La idem de Cobas, uno idem.

7.ª La idem de Aguís, dos idem.

Lo que se hace público por el presente á los efectos prevenidos en el art. 67 de la ley municipal.

Blancos 8 de Enero de 1903.—El Alcalde, Perfecto Gil.

Allariz

La Corporación, con el fin de dejar constituída la Junta municipal en el próximo mes de Febrero y designar los 17 vocales que á este Ayuntamiento corresponden, ha dividido el término en seis secciones y asignado á cada una de ellas los vocales que en proporción le corresponden, á saber:

1.ª sección.—Se compondrá del casco de esta villa, asignándole tres vocales.

2.ª idem.—Se compondrá de las parroquias de Santa María de Requejo, San Miguel de Torneiros y Santiago de Coedo, con tres vocales.

3.ª idem.—La formarán las parroquias de San Verísimo de Espiñeiros, Santa María de Villanueva y Santa Marina, con tres vocales.

4.ª idem.—Se compondrá de las parroquias de Queiroás, la suprimida de San Salvador del Piñeiro y el anejo de Santiago de Folgoso, con tres vocales.

5.ª idem.—La formarán las parroquias de San Victorio, San Mamed y Santa Eulalia de Urrós, y á la que se le asignan dos vocales.

6.ª y última.—Se compondrá de las parroquias de San Martín de Pazó, San Torcuato y San Juan de Seoane, con tres vocoles.

Y para que los contribuyentes puedan hacer uso del derecho que le concede el art. 67 de la vigente ley municipal, lo hago público por medio del presente edicto.

Allariz 12 de Enero de 1903.—El Alcalde accidental, Ramón Conde.

Beariz

El reparto del cupo de consumos y el padrón de cédulas personales de este municipio formados para el corriente año, se hallarán expuestos al público por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que el presente edicto aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y producir contra los expresados documentos las reclamaciones que crean justas.

Beariz 8 de Enero de 1903.—El Alcalde, Gerardo Cañizo.

La lista de los individuos que componen este Ayuntamiento y de un número cuadruplo de mayores contribuyentes de este término que tienen derecho á tomar parte en la elección de compromisarios para las de Senadores, se hallará expuesta al público desde hoy hasta el día 20 del actual, á los efectos legales.

Beariz 1.° de Enero de 1903.—El Alcalde, Gerardo Cañizo.

JUZGADOS

Don Eladio R. Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago público: que por virtud de juicio ejecutivo promovido por el Procurador don Santiago García, en nombre de don Etelvino González Sleiro, de esta villa, contra los herederos de don Hipólito Guntín, doña Aurea, doña Antonina y don José Guntín Martínez, se les embargó, tasó y saca á pública subasta:

Una casa de bajo y dos altos en parte y tres en otra parte, número seis, calle de Herrería, de este pueblo de Ribadavia, hoy Yáñez, de dos áreas próximamente; linda Norte Benito Núñez y otros, espalda Luís Araujo y Francisco Tovar, derecha doña Carmen Rivera y frontis la calle: tasada en cuatro mil pesetas.

Se rematará al más ventajoso postor que cubra las formalidades de Ley, en este Juzgado el día veintinueve del actual á las nueve, advirtiendo la carencia de títulos.

Ribadavia tres de Enero de mil novecientos tres.—Eladio R. Valeiras.—Ante mí, Modesto Martínez.

Don José Benito Gómez Méndez, Secretario del Juzgado municipal de Calvos de Randín.

Certifico: que en expediente de juicio verbal de faltas, se dictó la que copiada el encabezado y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la Audiencia del Juzgado municipal de Calvos de Randín á cinco de Enero de mil novecientos tres. El señor don José Martínez Martínez, Juez municipal de este distrito, habiendo visto le anterior acta de juicio verbal de faltas celebrado á virtud de denuncia producida por los Guardias civiles D. Benito Cid Rodríguez y D. Francisco Sánchez Villarino, del puesto de Bande, contra Antonio Vila y otro, vecinos de Maus de Salas del disirito de Muiños, por estos andar cazando con hurón en el día 14 de Noviembre último en el monte denominado Outeiro Mayor, término de Randín, de este distrito; por ante mí el Secretario, dijo: que

Fallo: que debo de condenar y condeno á los demandados Antonio Vila Vázquez y José Rodríguez Rivera, á la multa de cinco pesetas á cada uno, costas y reintegro del expediente por iguales partes. Por esta sentencia que se notifique á las partes definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—José Martínez.» Hay una rúbrica.

Y á los efectos de notificación dada la rebeldía de Antonio Vila Vázquez, y su inserción en el «Boletín oficial», de sellada con el visto bueno del Sr. Juez, libro la presente que firmo en Calvos de Randín á cinco de Enero de mil novecientos tres.—José Benito Gómez.—Visto bueno: El Juez, Martínez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15